



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-948/2021

ACTOR: CARLOS ENRIQUE
ESQUINCA CANCINO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: OLIVIA ÁVILA
MARTÍNEZ

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de mayo de
dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio para la protección
de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Carlos
Enrique Esquinca Cancino, quien se ostenta como aspirante a candidato a
diputado local de MORENA, por el Distrito I, con cabecera en Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas.

El actor impugna la sentencia emitida el veintisiete de abril de dos mil
veintiuno¹ por el Tribunal Electoral del Estado Chiapas², en el expediente
TEECH/JDC/229/2021, que desechó la demanda del juicio promovido

¹ En lo subsecuente las fechas harán referencia a la presente anualidad, salvo mención expresa en
contrario.

² En lo sucesivo TEECH o Tribunal local.

por el hoy actor, mediante la cual impugnó el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de trece de abril del año en curso emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³ del referido estado, por el cual se resolvió la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes a los cargos de las diputaciones locales, por ambos principios, en la que quedó registrado Felipe de Jesús Granda Pastrana como candidato a dicho cargo.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Estudio de fondo	9
RESUELVE	24

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, toda vez que aun de asistirle la razón al inconforme, respecto de que fue indebida la determinación de desechar su medio de impugnación por falta de interés jurídico, lo cierto es que también resultaba extemporáneo.

³ El lo sucesivo Instituto local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-948/2021

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente indicado al rubro, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Inicio del proceso electoral.** El diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas,⁴ en sesión solemne dio inicio al proceso electoral para las elecciones ordinarias de Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos.
3. **Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para ser postulados/as en los procesos federal y locales 2020-2021, a los cargos de Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el Estado de Chiapas.
4. **Publicación de las Bases Operativas.** El treinta y uno de enero, se publicaron las bases operativas para el proceso de elección de aspirantes a

⁴ En lo posterior podrá referirse por sus siglas IEPC, o bien, como instituto electoral local.

las candidaturas para elegir Diputaciones a la Legislatura Local, así como a las Presidencias Municipales, Síndicos y Regidores en el Estado de Chiapas.

5. Registro. En su demanda, el actor refiere que, en su oportunidad, realizó su solicitud de registro para contender como aspirante a candidato a diputado local de MORENA, por el Distrito I, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

6. De acuerdo con las Bases 1 y 2 de la convocatoria, el registro estaría abierto desde su publicación hasta las veintitrés horas con nueve minutos del siete de febrero, y la publicación de las solicitudes aprobadas serían dadas a conocer por la Comisión Nacional de Elecciones a más tardar el veinte de marzo siguiente.

7. El Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, determinó que el método de selección de candidatos sería a través de encuesta, y que a tres días del registro informaría de los resultados.

8. Ampliación de la etapa de registro. El veintiséis de marzo, el Consejo General del IEPC emitió el acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, por el cual amplió la presentación de solicitudes de registro de candidaturas hasta el veintinueve de marzo.

9. Designación de candidatos de MORENA. En su demanda, el actor refiere que, hasta el quince de abril, el IEPC aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, por el cual se publicó la lista definitiva de solicitudes de registro de candidaturas para la elección de Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos, y la publicó hasta el quince de abril, por lo que fue



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-948/2021

hasta ese momento que tuvo conocimiento de la postulación de Felipe de Jesús Granda Pastrana como candidato a diputado local, por el Distrito I, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

10. Juicio ciudadano local. El dieciocho de abril siguiente, el actor promovió; vía *per saltum*, juicio ciudadano ante el TEECH, a fin de controvertir el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, en lo referente a la aprobación del registro de Felipe de Jesús Granda Pastrana, al cargo mencionado. Dicho medio de impugnación quedo radicado bajo la clave TEECH/JDC/229/2021, del índice del órgano jurisdiccional local.

11. Resolución impugnada. El veintisiete de abril, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el citado expediente, determinando desechar de plano el medio de impugnación, al estimar que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del actor.

II. Medio de impugnación federal

12. Demanda. El uno de mayo siguiente, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

13. Recepción y turno. El seis de mayo se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-948/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

14. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que desechó el medio de impugnación promovido por el actor, relacionado con el proceso de selección de candidaturas a las Diputaciones locales en el Estado de Chiapas, y concretamente con la designación y registro de Felipe de Jesús Granda Pastrana a la Diputación local por el Distrito I, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y, por territorio, porque tal entidad federativa corresponde a esta circunscripción electoral.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-948/2021

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

17. El presente juicio ciudadano satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

18. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se contiene el nombre y firma autógrafa del demandante, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa su impugnación y expone los agravios que estima pertinentes.

19. **Oportunidad.** El artículo 8, apartado 1, de la Ley General de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o sea notificado el acto.

20. En el presente caso, se estima satisfecho el requisito referido porque la sentencia impugnada se emitió el veintisiete de abril, mientras que el presente medio de impugnación fue presentado el uno de mayo siguiente, de ahí que el juicio sea oportuno.

21. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el juicio lo hace por su propio derecho y ostentándose como aspirante a candidato a diputado local de MORENA por el Distrito 1, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; además porque tuvo el carácter de actor en la instancia local la cual emitió

la resolución que ahora combate al considerar que le causa una afectación en su esfera de derechos.

22. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

23. Lo anterior, toda vez que las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral local son definitivas e inatacables en el Estado de Chiapas, en términos del artículo 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y el artículo 414 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad federativa.

24. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión y síntesis de agravios

25. La pretensión del enjuiciante consiste en que se **revoque** la resolución emitida por el TEECH, en el expediente TEECH/JDC/229/2021, que desechó su demanda de juicio ciudadano, a efecto de que se estudie de fondo y se ordene a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, revoque el registro Felipe de Jesús Granda Pastrana como candidato a diputado local, por el Distrito I, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y se le registre al actor como candidato al referido cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

26. Para sustentar su pretensión, en esencia, expresa como agravios lo siguiente:
27. Manifiesta que el Tribunal local debió de analizar el fondo de la controversia planteada, pues sostiene que acreditó ante dicho órgano jurisdiccional haber participado en los procesos de selección internos, aunado a que adjuntó medios de prueba con los cuales probó haber solicitado el registro como aspirante a la candidatura mencionada.
28. Argumenta que el Tribunal local desechó su demanda sin analizar las pruebas que adjuntó, lo que en su concepto actualiza la falta de exhaustividad.
29. Sostiene que impugnó la violación a la convocatoria por parte de MORENA, pues la consulta ciudadana se llevó a cabo de manera inadecuada, por lo que solicita la nulidad de dicha consulta, así como todo el procedimiento para su realización, toda vez que se encuentra plagada de irregularidades.
30. Plantea que no se le permitió ser considerado como candidato, aunado a que no se respetaron los términos de dicha consulta, pues sostiene que como aspirante tiene el derecho de participar en la misma.
31. Refiere que, el candidato nunca se registró como tal y que su candidatura es ilegal pues no es militante de MORENA, ni reúne los requisitos señalados en la convocatoria, por lo que, en su concepto, debe declarársele como inelegible.

32. Sostiene que le causa agravio que ni el Instituto local, ni MORENA, hayan tomado en cuenta las disposiciones previstas en la convocatoria para la designación de las candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa.

33. Así, el actor plantea que no se le dio una debida comunicación sobre los resultados del proceso interno de selección de candidaturas.

34. Aunado a lo anterior, considera que le causa agravio la aprobación de la candidatura, pues no se respetaron los lineamientos establecidos en el código de elecciones y participación ciudadana, por parte de MORENA.

35. Asimismo, sostiene que la Comisión Nacional de Elecciones, y el Comité Ejecutivo Nacional, omitieron fundamentar y motivar la exclusión del actor del proceso interno de selección de las candidaturas y del listado final, impidiendo su derecho a ser votado.

Consideraciones de la autoridad responsable

36. En su resolución el TEECH determinó que, derivado del medio de impugnación presentado por el actor, se actualizó la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico para instar el juicio ciudadano, contenida en el artículo 33, numeral I, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

37. El tribunal local sostiene que el actor no cuenta con la calidad de precandidato, por lo tanto, no logra demostrar que el Acuerdo de registro de candidaturas que impugna le provoque una afectación directa y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

particular a su esfera de derechos político-electorales, que con le dictado de la resolución pudieran restituirsele.

38. Asimismo, aduce que solo puede iniciar un proceso quienes tengan una lesión en sus derechos, o bien, en el supuesto de derechos difusos y que pida, a través del medio de impugnación idóneo, la restitución en el goce de estos, lo cual, en la especie no ocurre.

39. Así, la responsable consideró que, en todo caso, si el actor tenía algún interés en participar en el proceso de selección de candidaturas para el referido cargo, debió presentar sus inconformidades en la etapa procesal oportuna para ahora contar con el interés jurídico que requiere su acción.

40. De esta forma, el Tribunal local sostiene que, puede alegarse vulnerado un derecho si recae en el actor el incumplimiento de dicho deber de atención, por la inactividad o la falta de conducta requerida, lo cual, tuvo una consecuencia contraria a sus intereses.

41. Consideró lo anterior, porque en los procesos internos de selección existe la necesidad de que las partes lleven a cabo determinadas conductas y actos a fin de obtener beneficios dentro del proceso o, en caso contrario, esperar consecuencias adversas a sus intereses.

42. De lo anterior, el Tribunal responsable refirió que, la consecuencia inmediata es que el actor no pueda aducir una vulneración a sus derechos, ya que de estimar que le asiste la razón, se le estaría dando la posibilidad de beneficiarse de su propia inactividad, lo cual, en su concepto no resulta viable.

43. En este sentido, la responsable refiere que, si el enjuiciante consideró que los actos partidistas que sustentan el registro le causaban agravio, debió impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, este solo puede controvertirse por vicios propios.

44. La responsable estimó que el actor no tuvo el deber de cuidado de los procedimientos en los que participen, de forma que puedan defender sus derechos oportunamente.

45. Esto, debido a que están vinculados a vigilar el proceso interno y, por ende, cuando exista certeza de los momentos en los cuales se lleven a cabo las diversas etapas del proceso, no se necesita de la comunicación de estos, sino que es su carga mantenerse al pendiente para estar en aptitud de impugnarlos a tiempo.

46. Por lo que sostuvo que, en la etapa relativa a los procesos internos de selección de candidatos, los interesados en obtener la candidatura quedan sujetos a vigilar que sus partidos realicen los trámites atinentes y respeten sus derechos, sin que se justifique, pese a errores o violaciones cometidas por sus partidos, desentenderse o esperar indefinidamente a que se respeten sus derechos sin hacer ejercicio de su derecho de acción para revertir las violaciones que estimen cometidas antes de que se vuelvan irreparables.

47. Por lo que sostuvo que el actor pretendía combatir un acto que no vulnera algún derecho que ostente y pertenezca a su esfera jurídica.



48. Así, concluyó que el juicio ciudadano solo es procedente para revisar los actos o las resoluciones de la autoridad que puedan producir una afectación individualizada, cierta y directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electorales, por lo que determinó que lo procedente era desechar la demanda.

Postura de esta Sala Regional

49. Como se indicó, la pretensión del actor consiste en que se revoque resolución emitida por el Tribunal Electoral local y en consecuencia se ordene que se revoque el registro Felipe de Jesús Granda Pastrana como candidato a diputado local, por el Distrito I, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y, en consecuencia, se le registre a él como candidato.

50. Conforme a lo expuesto por el enjuiciante, esta Sala Regional analizará primero los planteamientos encaminados a evidenciar lo incorrecto de la determinación adoptada por el Tribunal responsable, de declarar improcedente la demanda promovida por el ahora actor, y posteriormente, los encaminados a controvertir diversos actos u omisiones de las autoridades intrapartidistas; sin que ello cause perjuicio al inconforme, dado que lo trascendental es que todos los planteamientos sean estudiados.⁵

a) Indebido desechamiento

⁵ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

Decisión.

51. En consideración de esta Sala Regional, los agravios expuestos por el actor resultan **infundados**, pues aún de considerar que el actor contaba con el interés jurídico para acudir a juicio, es evidente que subsiste la extemporaneidad del medio de impugnación local.

52. Previo del análisis respectivo, es oportuno señalar que si bien en el escrito de demanda primigenio se advierte que el actor impugna el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, lo cierto es que en dicho medio de impugnación los planteamientos del promovente están encaminados, en su totalidad, a controvertir actos derivados del proceso interno del partido MORENA.

53. Ahora, a juicio de este órgano jurisdiccional, la sola afirmación del inconforme es insuficiente para estimar que en efecto no tuvo conocimiento de los actos partidistas que derivaron en la postulación y registro de Felipe de Jesús Granda Pastrana como candidato a diputado local, por el Distrito I, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

54. Lo anterior es así, porque en su propio escrito de demanda ante la instancia local, el actor hace referencia a que presuntamente se registró para participar en el proceso interno del referido instituto político conforme a la “Convocatoria” emitida el treinta de enero del año en curso. Así como de acuerdo con las bases operativas publicadas el treinta y uno de enero siguiente.

55. Asimismo, en tal documento se indicó que la Comisión Nacional de Elecciones revisaría las solicitudes, valoraría y calificaría los perfiles de los aspirantes de acuerdo con las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo daría a conocer las solicitudes aprobadas que serían las únicas que podrían participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.



56. En ese contexto, mediante ajuste realizado el quince de marzo de este año, se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones daría a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, en el caso del Estado de Chiapas, a más tardar el veintiséis de marzo del presente año.

57. Lo anterior, es corroborado por el actor en su ocurso de demanda local, al señalar que le causaba agravio el incumplimiento de la primera etapa del proceso de selección interna.

58. Ahora bien, el partido ante la instancia primigenia, al rendir informe circunstanciado, señaló que el referido ciudadano nunca tuvo el carácter de precandidato, además de que conforme al documento convocante y su respectivo ajuste, se publicó en la página electrónica del partido la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas, entre otras, las diputaciones locales, en el Estado de Chiapas para el proceso electoral 2020–2021.

59. En esa tesitura, si el actor no aportó elemento alguno del cual se constatará que efectivamente estuvo imposibilitado para tener conocimiento de la referida publicación, y por el contrario, se limita a manifestar que tuvo conocimiento de la determinación del partido hasta la publicación del acuerdo IEPC/CG-A/159/2021 por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, relativo a la aprobación del registro de candidaturas, ello resulta insuficiente para considerar que en efecto estuvo impedido para controvertir de manera oportuna la determinación del partido político.

60. En tal virtud, se estima correcto lo razonado por la responsable en el sentido de que el enjuiciante, al haber solicitado su registro como

aspirante a precandidato en el proceso electivo interno, se encontraba vinculado a observar lo dispuesto en la referida Convocatoria y por ende a mantenerse al pendiente de las publicaciones que al efecto se emitieran para tener conocimiento de las determinaciones adoptadas por su partido político para, en su caso, poder controvertirlas, sin que le sea dable pretender, a partir de un acto diverso, como lo es la emisión del acuerdo de registro de candidaturas emitido por el Instituto Electoral local, controvertir un acto que tilda de ilegal atribuible a su partido político.

61. Por ende, como lo sostuvo la responsable, la falta de diligencia del inconforme se actualizó al momento en que no impugnó en los momentos oportunos las diversas etapas de lo proceso interno de MORENA.

62. Lo anterior es así, debido a que el sistema legal vigente impone la carga a los ciudadanos o militantes que estén en desacuerdo con un acto partidista en particular, que lo impugnen directamente y no a través de un diverso acto de autoridad, salvo que estén indisolublemente vinculados.

63. Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia **15/2012**, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”**,⁶ en la cual se recoge el criterio de la Sala Superior, por el que consideró que atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos de un partido político les causó agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral apruebe el registro correspondiente, pues por regla

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-948/2021

general, ese acto únicamente puede combatirse por vicios propios, esto es, que existan violaciones imputables a la autoridad, o cuando exista conexidad indisoluble con el acto del partido.

64. En el caso, el acuerdo emitido por el Consejo General del Organismo Electoral local por el cual aprobó las listas definitivas de postulación de candidatos a Diputados locales del Estado de Chiapas, presentadas por los partidos políticos y coaliciones en el proceso electoral vigente, no es combatido directamente por el actor mediante los alegatos en análisis, puesto que no lo cuestiona en cuanto a su contenido, ni juridicidad, toda vez que en ningún momento señala que la postulación sea ilegal por algún vicio propio del acto de la autoridad electoral, sino que por el contrario, basa su disenso en presuntas irregularidades acontecidas al interior de su partido, con anterioridad a la emisión del acuerdo a partir del cual impugnó.

65. Esto es, si bien el actor sostiene en su demanda primigenia que el acuerdo impugnado le causa un agravio, de la lectura integral de dicho curso se advierte que todos los planteamientos van encaminados a impugnar actos atribuibles a los órganos intrapartidistas.

66. Así, la consecución de que se estudie de fondo la controversia planteada por el inconforme se obstaculiza porque, con independencia de la falta de interés jurídico para controvertir el proceso interno de selección de candidatos, esta Sala Regional advierte que se actualizaba la extemporaneidad del medio de impugnación.

67. Ello porque, el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, establece que los medios de

impugnación deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en ese ordenamiento.

68. Así, como ya se señaló, de acuerdo con el ajuste de la Convocatoria del procedimiento interno de selección de candidatos de MORENA, la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas respecto del Estado de Chiapas se publicó el veintiséis de marzo del presente año en el portal de internet del referido instituto político, por tanto, el plazo para que el actor se inconformara con tal determinación transcurrió del veintisiete al treinta de marzo.

69. De ahí que, si el actor presentó su medio de impugnación local hasta el dieciocho de abril siguiente, es indudable que tal promoción resultaba extemporánea, por tanto, se estima correcta la determinación de desechar de plano la demanda interpuesta por el enjuiciante ante la instancia local.

70. En tal virtud, dado lo **infundado** de los planteamientos formulados por el actor.

b) Actos y omisiones de los órganos intrapartidistas

71. En este sentido, el actor aduce diversas violaciones por parte de la MORENA y de su Comisión Nacional de Elecciones.

Decisión

72. A juicio de esta Sala Regional, sus planteamientos son **inoperantes**, debido a que, como se ha señalado en el apartado previo, dichas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-948/2021

manifestaciones están encaminadas a controvertir actos propios del proceso de selección intrapartidista, mismos que tuvieron la oportunidad de ser impugnados por el actor.

73. Es decir, el actor tuvo la posibilidad de defender los derechos que considerara violados en el momento procesal oportuno, situación que no aconteció.

74. Aunado a lo anterior, se advierte que los planteamientos realizados por el actor están dirigidos a controvertir actos que no están relacionados con la litis, ni que pueden ser atribuibles al Tribunal local, pues el análisis del presente medio de impugnación se centró en analizar el desechamiento realizado por el órgano jurisdiccional local.

75. En este sentido, si en el análisis del presente medio de impugnación se hubiera observado que fue indebidamente desechado el medio de impugnación intentado por el actor en la instancia local, esta Sala Regional habría estado en posibilidades de emitir diverso pronunciamiento respecto a otros planteamientos.

76. Así, sus planteamientos están encaminados a controvertir los actos que se consideraron como impugnados de manera extemporánea, de lo anterior es que resulten inoperantes, pues no están direccionados en controvertir las razones expuestas por el Tribunal local al momento de emitir su resolución.

77. Por lo anterior, es que esta Sala Regional califica como **inoperantes** los agravios expuestos, pues no controvierten la sentencia impugnada.

78. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**⁷

79. Por último, el actor en la instancia local plantea que Felipe de Jesús Granda Pastrana, no es militante del partido político MORENA, por lo que solicita la nulidad de su registro.

80. De lo anterior, se advierte que dicho planteamiento debe de calificarse como **inoperante**, por genérico e impreciso, toda vez que no expresa argumento tendiente a evidenciar que Felipe de Jesús Granda Pastrana no debió ser registrado como candidato a diputado local, por no cumplir con el requisito de militancia, aunado a que tampoco ofreció algún medio de prueba con el cual se pudiera sostener su afirmación.

81. Asimismo, del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que contrario a la manifestación del actor, Felipe de Jesús Granda Pastrana sí forma parte del instituto político MORENA, tan es así, que fue postulado por dicho partido para contender como candidato a diputado local, por el Distrito I, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de ahí que no le asista la razón al enjuiciante.

82. Por todo lo anterior, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios del actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

⁷ Jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, página 731.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-948/2021

83. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

84. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor en la cuenta de correo señalada para tales efectos en su escrito de demanda; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartado 5; y 84, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación

relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.